

Riesgos laborales y Derecho Penal: Análisis de la configuración típica del delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

Diego Rabanal Carrillo¹

diego_rabanal@usmp.pe

Estudiante del 10° ciclo Derecho USMP

ORCID: 0009-0000-0650-6772.

Sumario:

- I. Introducción
- II. Evolución legislativa del delito
- III. Técnica legislativa del delito
- IV. La conducta típica
- V. Autoría en el delito de ACCSST
- VI. ¿Puede el empresario responder penalmente por los daños causados a funcionarios de empresas tercerizadas?
- VII. ¿Es válido el criterio de imputación de la víctima en el delito de ACCSST?
- VIII. La clasificación del delito
- IX. El bien jurídico protegido
- X. Tipicidad subjetiva
- XI. Conclusiones
- XII. Bibliografía

Resumen

El presente artículo analizará la configuración típica del delito de Atentado Contra las Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, a partir de una revisión doctrinaria y jurisprudencial. De este modo, se pretende explicar los elementos típicos del tipo penal, su evolución legislativa, así como los criterios para delimitar su aplicación frente a meras infracciones administrativas, sirviendo como una herramienta que facilite la correcta interpretación y aplicación de este tipo penal, que hasta la fecha no ha sido lo suficientemente explorado en nuestro país.

Palabras clave: Derecho Penal, Riesgos Laborales, Salud y Seguridad en el Trabajo, Criminalidad empresarial, Derecho Comparado.

¹Estudiante del X ciclo de la Facultad de Derecho de la USMP. Coordinador General de la Asociación de Estudiantes de Derecho “Iuris Nex” y miembro del Taller de Derecho Penal Económico y de la Empresa de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asistente Legal del Estudio Jurídico HC Defensa Penal.

I. Introducción

Como bien advierte Adela Cortina (1994) en su obra *La Ética de la Empresa*, la nuestra es una sociedad de organizaciones, expresión con la cual señala el significativo cambio en nuestra estructura social en el último siglo, como resultado del rol protagónico que han adquirido las organizaciones y, en particular, las empresas, como agentes económicos a nivel mundial.

Este fenómeno, debe su origen a la Revolución Industrial, un hito clave en nuestra historia, marcado por el auge de la industrialización y la aparición de nuevas fuentes de energía, lo cual permitió una expansión acelerada del sector empresarial. La industria dejó de ser un actor secundario en nuestra economía, convirtiéndose en el motor de desarrollo de la sociedad.

Sin embargo, este expansionismo empresarial no estuvo exento de consecuencias negativas. La industrialización introdujo consigo nuevos riesgos los cuales, lejos de ser meramente naturales o accidentales, eran producto de la propia racionalidad que una vez impulsó al crecimiento.

Estos nuevos riesgos empresariales colocan en jaque intereses que hasta ese momento no habían sido contemplados por el Derecho, como es el caso del medio ambiente, la integridad del sistema financiero o, para efectos de este artículo, la seguridad de los trabajadores. Por ello, el Estado se ha visto en la necesidad de intervenir en estas nuevas problemáticas innovando en sus mecanismos de prevención e implementando una nueva normativa en torno a las obligaciones empresariales a fin de salvaguardar los nuevos intereses de una sociedad moderna. Dentro de estas innovaciones, el Derecho Penal no se vio ajeno al cambio, siendo empleado como un instrumento de tutela reforzada de los bienes jurídicos. Es en este contexto que surge el delito de Atentado Contra las Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, ACCSST) como un intento de garantizar el cumplimiento de las obligaciones empleador- trabajador y cuya naturaleza goza de gran contenido académico pendiente de ser estudiado, pero que en la práctica se ve ampliamente limitado por el escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial.

II. Evolución legislativa del delito

Sus antecedentes se remontan a la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) publicada en el año 2011, que tenía el objetivo de promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, contando para ello con la imposición de derechos y deberes mutuos entre los trabajadores y empleadores para garantizar el correcto funcionamiento de las actividades laborales. La redacción original de este tipo penal era la siguiente:

“Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales.

El que, **infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad**, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, (...).

Si, **como consecuencia de una inobservancia** de las normas de seguridad y salud en el trabajo, **ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves**, para los trabajadores o terceros, (...).”

(énfasis nuestro)

Así, podemos apreciar que, en su texto original, sancionaba al sujeto legalmente obligado de incorporar dentro de la empresa los mecanismos de prevención necesarios para garantizar la seguridad de los trabajadores durante el desarrollo de sus funciones. Se trataba de un tipo penal especial pues, pese a su redacción, la responsabilidad penal sólo recae sobre un individuo con un rol especial o características específicas, en este caso, un deber especial. Además, debemos destacar que posee una descripción similar a su homólogo en el Código Penal Español, salvo que carece de elementos que permita diferenciar esta conducta de una mera infracción administrativa por incumplir la LSST.

Posteriormente, este delito sería modificado en el año 2014 por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, publicada el 11 de julio de 2014, la cual pretendía facilitar la implementación de la LSST, manteniendo el nivel efectivo de protección de la salud y seguridad y reduciendo los costos para las unidades productivas e incentivando a la informalidad. Esta modificatoria mantuvo el siguiente tenor:

“Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, y **habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en éstas** y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, (...).

Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y

salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, (...).

Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador.”

(énfasis nuestro)

Tras esta modificatoria, es posible evidenciar que ha habido un cambio en la descripción del tipo penal, pues se ha implementado la necesidad de que el agente deba haber sido notificado con anterioridad por la autoridad competente debido a su omisión en la adopción de medidas de seguridad en el centro laboral. Asimismo, incorpora un elemento que permite establecer los límites entre la mera infracción administrativa y el ilícito penal, la intención deliberada de infringir las normas de SST.

Finalmente, el 30 de diciembre del año 2019 se emitió el Decreto de Urgencia N.º 044-2019, que buscaba establecer medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores. Este decreto se publicó a raíz del incremento del número de registro de accidentes de trabajo presentado en el año 2019 ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Así, el nuevo texto del artículo 168-Aº señalaba lo siguiente:

“El que, **deliberadamente**, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y **estando legalmente obligado, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores de forma grave**, (...).

Si, **como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo**, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, **y el agente pudo prever este resultado**, (...).”

(énfasis nuestro)

Con respecto a esta última modificatoria, Sota Sánchez y Manuel Fernández Zegarra (2024) han señalado que su motivación obedece a un trágico evento suscitado en diciembre del 2019, cuando dos jóvenes de 18 y 19 años de edad perdieron la vida como consecuencia de un accidente con desenlace fatal ocurrido en su centro de trabajo. Estas circunstancias trajeron a debate ante el legislativo si el delito de ACCSST estaba correctamente estructurado, predominando la crítica ante la complejidad de las exigencias del tipo penal conforme a la ley entonces vigente, Ley N°

30222, que muchos juristas sostenían que generaba impunidad.

No obstante, la concurrencia de este delito sigue siendo bastante limitada, no por qué se hayan reducido los índices de accidentes laborales, sino porque muchas veces, su propia persecución responde a elementos de alta complejidad con los cuales nuestros operadores de justicia no se encuentran totalmente familiarizados. Por ello, con el fin de seguir contribuyendo a la investigación de este tipo penal, desarrollaremos los principales elementos necesarios para su configuración.

III. Técnica legislativa del delito

Este delito goza de una particularidad que lo vuelve más complejo que los tipos penales comunes, pues por su construcción normativa nos es posible evidenciar que se trata de un tipo penal en blanco. Esta es una característica que comúnmente comparten los delitos económicos y empresariales, se trata de una técnica legislativa que nos remite a la normativa extrapenal con el propósito de “completar” un espacio no determinado en la descripción típica de un delito.

De acuerdo con Adán Nieto (2024), la remisión de los tipos penales en blanco puede catalogarse en dos: *i)* de remisión dinámica y; *ii)* de remisión estática. La primera, hace referencia a aquellos delitos que *remiten genéricamente a la normativa extrapenal presente y futura*, como es el caso del delito de contaminación del ambiente que nos remite de manera genérica a las normas ambientales o límites máximos permisibles (en adelante LMP), los cuales son cambiantes en el tiempo. Si mañana se modificasen los LMP para las actividades industriales de cemento, el contenido del deber jurídico que aborda el tipo penal se adaptaría en función a la nueva regulación. Por otro lado, las remisiones estáticas se producen cuando el tipo penal incorpora una norma extrapenal y nos remite a un precepto en específico situado en la norma administrativa, como puede evidenciarse en el segundo párrafo del delito de Suministro infiel de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, contenido en el artículo 294° del Código Penal².

El empleo de normas penales en blanco tiene por finalidad permitir una mayor flexibilización del Derecho Penal frente a la constante evolución de los sectores normativos, pues evita que las normas penales puedan quedar obsoletas frente a las modificatorias de normas extrapenales, ahorrando al Estado el esfuerzo de realizar una reforma legislativa cada vez que se modifique

² Que señala lo siguiente: “Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando el químico farmacéutico proceda a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.”

una norma de referencia. A su vez, los tipos penales en blanco se adecuan perfectamente a la complejidad de las estructuras normativas contemporáneas.

Por su parte, el delito de ACCSST se trata de una norma penal en blanco pues requiere para su configuración infringir las normas de SST, encontrándose legalmente obligado a acatarlas. Es decir, exige que nos remitamos al tenor de la Ley N.º 29783 con el propósito de identificar: *i)* cuáles son las obligaciones de la LSST y; *ii)* quién es el legalmente obligado a acatarlas. Es de esta forma que podremos dotar de contenido a este delito, pues es esta norma la que regula los aspectos relativos a las exigencias en materia de seguridad laboral.

IV. La conducta típica

Habiendo desarrollado la estructura que conforma el delito materia de análisis, corresponde ahora determinar el verbo rector e identificar la conducta típica penalmente relevante.

Primero que todo, de la revisión del tenor del artículo 168-A, podemos advertir que, existen dos supuestos de comisión del hecho delictivo, el tipo penal base, que sanciona a quien pone en peligro inminente la vida, salud o integridad de sus trabajadores al infringir deliberadamente las normas de seguridad y salud en el trabajo estando legalmente obligado a acatarlas. Y la modalidad agravada, la cual se configura si como resultado del incumplimiento se hubiese materializado un daño previsible en agravio del trabajador o de terceros.

Así, podemos advertir ciertas similitudes entre ambas modalidades, principalmente en cuanto al verbo rector, pues ambas nos exigen una *infracción deliberada* de un precepto legal. De igual manera, coinciden en la generación del resultado típico, la posibilidad o la materialización de una muerte o lesión a un trabajador o un tercero, de acuerdo sea el caso. Este criterio es seguido por la Séptima Sala Penal Liquidadora, en la sentencia recaída en el expediente N.º 1164-2021, pues señala que, para la configuración de este delito se exige lo siguiente:

“i) la inobservancia de normas reglamentarias de seguridad y salud en el trabajo, ii) la puesta en peligro inminente de la vida, la salud o integridad física del trabajador de forma grave, cristalizado en un peligro concreto y iii) una infracción deliberada, no basta que el delito sea doloso, esto es, que el empleador sepa que está infringiendo normas de seguridad y salud en el trabajo, sino que debe existir la intención deliberada de incumplimiento.”

A partir de lo expuesto, corresponde resaltar nuevamente la distinción de este delito con la mera infracción administrativa, pues para su configuración es necesario de una mayor lesividad en la

acción de incumplimiento de las obligaciones consignadas en la LSST, debido a que el Derecho Penal no puede sancionar meras infracciones administrativas. De este modo, la acción debe ser apta para materializarse en un resultado lesivo o peligroso para el bien jurídico.

Es en este extremo que radica la importancia del elemento de “inobservancia deliberada” que conforma al tipo penal, pues solo podríamos estar ante una puesta en peligro del bien jurídico protegido si deliberadamente se han inobservado las leyes de SST.

En este orden de ideas, citando a la Real Academia Española, el término “deliberado/a” se define como aquella acción intencionada o voluntaria, señalando que funciona como un verbo intransitivo que hace referencia a considerar detenidamente los motivos de una decisión antes de adoptarla. De tal forma, podemos concluir que este tipo penal exige para su configuración que el agente, de forma premeditada, tenga la intención de incumplir con sus obligaciones impuestas por la LSST.

Bajo este análisis, serían atípicos aquellos supuestos en los cuales, se haya cumplido con adoptar las medidas y protocolos preventivos destinados a mitigar los riesgos inherentes a la actividad económica dentro de una empresa, incluso cuando el incumplimiento haya sido incompleto, pero no atribuible a la empresa o sus directivos, por cuanto no existiría intención alguna de infringir la norma.

En ese sentido, habiendo esclarecido la acción típica del delito, debemos de centrarnos en el objeto de la acción, el incumplimiento de un precepto legal, específicamente de las normas relativas a la SST. Así, remitiéndonos al contenido de la Ley N.º 29783, que rige las obligaciones del empleador con respecto a sus trabajadores. Dicho cuerpo normativo contiene múltiples referencias en cuanto a los deberes del empleador con respecto a la seguridad laboral, pudiendo resumirlos en su regulación del principio de prevención: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.”.

Asimismo, en su artículo 49 se encarga de señalar de manera directa las obligaciones correspondientes al empleador, siendo relevantes las siguientes:

“Artículo 49. Obligaciones del empleador.

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

- a. Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.

- b. Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.
- c. Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales”

De esta forma, podemos concluir que los deberes de cuidado que mantiene el empleador se ven representados en la obligación de garantizar las condiciones de seguridad, salud y bienestar de los trabajadores en su centro laboral. Siendo que, el cumplimiento de este deber se manifiesta mediante la implementación de protocolos y mecanismos de prevención sobre potenciales riesgos que pudiesen generarse en el desarrollo de sus actividades económicas

V. Autoría en el delito de ACCSST

Por su parte, la autoría en el delito de ACCSST padece de ciertas problemáticas en torno a su determinación. En concreto, para los fines de la presente investigación, nos centraremos primero en identificar sobre quien recae el carácter de *legalmente obligado*, al que hace referencia el tipo penal.

En ese contexto, observando la legislación peruana, el destinatario de las obligaciones debería ser, sin lugar a duda, el empleador, pues es a quien se refiere constantemente la LSST. Pero, según se evalúe en cada caso, podrían serlo muchos otros sujetos, como los supervisores de seguridad, oficiales de cumplimiento, entre otros. Sin embargo, de acuerdo con Lascuráin Sánchez (2024), “debe interpretarse restrictivamente que el legalmente obligado es solo el empresario. Porque solo él tiene un deber intenso y primigenio de seguridad (...) y porque en realidad la legislación laboral solo le configura a él como obligado a la facilitación de medios de seguridad.”. A partir de ello, podemos afirmar que el empleador es quien ostenta una posición de garante original, pues primigeniamente, recaen sobre él los deberes de prevención, control y fiscalización de las actividades económicas de una empresa.

No obstante, un rasgo fundamental dentro del ámbito empresarial es su funcionamiento como pilar organizativo, caracterizándose por trabajar a partir de la división del trabajo. En este marco, cada uno de los intervinientes en la cadena de producción asume una determinada competencia funcional en relación con los demás eslabones de la cadena.

Esta estructura basada en la delegación del trabajo se caracteriza además por la delegación de responsabilidades y deberes especiales que, originalmente, le corresponde al empresario, pero que son parcialmente encomendados a ciertos funcionarios de la empresa, a los cuales se les

confía el deber de supervisar áreas específicas en la cadena de producción y, por ende, se les delega la potencialidad de ser penalmente responsables por cualquier ilícito que se cometa con motivo de su deber especial. Ello no exime totalmente de responsabilidad al empresario, pues éste, aún mantiene parte de sus deberes de prevención sobre la empresa en su totalidad, al ser quien ostenta el poder de dirección dentro de la misma y que debe de asegurarse que la delegación de sus deberes se realice en favor de individuos capacitados, así como también, debe verificar que estos cuenten con los medios y el conocimiento necesarios para llevar a cabo sus funciones.

Así, podemos concluir que, la responsabilidad penal del empleador o de un directivo de la empresa, dependerá, según el caso en concreto, de que sea un garante original o de que el deber le haya sido delegado por tal garante, y sea también quien haya ocasionado o permitido la comisión del delito como consecuencia del incumplimiento de sus deberes. Esta delegación parcial de responsabilidad incluso se ve reconocida por el artículo 26° de la LSST, el cual señala que:

“El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento.”.

Una vez explicado quienes pueden responder penalmente por la comisión del delito de ACCSST, podemos abordar algunos supuestos problemáticos en relación a su autoría.

VI. ¿Puede el empresario responder penalmente por los daños causados a funcionarios de empresas tercerizadas?

Comúnmente, para el desarrollo de determinadas actividades económicas, una empresa puede contratar a otra para la prestación de determinados servicios de manera autónoma, como puede ser el caso de una empresa minera que no cuenta con los equipos para efectuar la perforación de diamantina en un determinado terreno, ni tampoco con funcionarios capacitados para llevarla a cabo, por lo cual, puede recurrir a otra empresa que cuente con la especialización en el área que necesita.

En estos escenarios, los funcionarios de la empresa tercerizada no guardan vínculo laboral ni subordinación con la empresa empleadora; limitándose a prestar los servicios por los cuales han

sido contratados, pudiendo en algunos casos llevar a cabo sus funciones de manera remota o en el centro de trabajo de la empresa principal.

Para estos casos, consideramos que las obligaciones en torno a las normas de SST, con respecto de la empresa principal a los trabajadores de la empresa tercerizada, no varían ni se incrementan, su deber como garante exclusivamente alcanza a determinados escenarios en los que un riesgo se pueda generar a partir de la actividad principal realizada por la empresa empleadora. Mientras que la empresa tercerizada, mantiene sus obligaciones en materia de SST hacia sus propios funcionarios.

En ese sentido, el empleador principal sólo podrá responder penalmente cuando el resultado típico se haya producido como consecuencia directa de su incumplimiento de las obligaciones de SST, generando así un riesgo potencial sobre todos los que se encuentren presentes en el centro de trabajo. Por ejemplo, una empresa minera la cual se encuentra trabajando en una operación a tajo abierto, sin haber llevado a cabo los estudios de estabilidad del suelo, y que decide convocar a una empresa especializada en extracción de minerales con contenido polimetálicos, sin embargo, tras una semana de haber empezado con la operación, la mina colapsó, dejando sepultados a 12 trabajadores, de entre los cuales, 4 pertenecían a la empresa tercerizada. De las diligencias posteriores se determina que la superficie se encontraba debilitada como resultado de un horizonte alterado de calizas y a la presencia de labores subterráneas antiguas, situación que no fue advertida como resultado de la falta de diligencia de la empresa contratante, por lo cual, recae sobre ellos la responsabilidad penal

Por otro lado, para escenarios en que tal riesgo se haya visto materializado a raíz de un incumplimiento de la empresa tercerizada, no existe posibilidad de imputar responsabilidad al contratante, como fuese el caso de que se le haya proporcionado equipo de seguridad defectuoso a uno de sus funcionarios.

VII. ¿Es válido el criterio de imputación de la víctima en el delito de ACCSST?

La institución dogmática de imputación al ámbito de competencia de la víctima o, en términos simples, la imputación a la víctima es uno de los principios que permiten excluir la imputación objetiva. En palabras de Villavicencio Terreros (2007), ocurre cuando la víctima por sí misma, es quien, con su actuar, contribuye decisivamente a la materialización del riesgo no permitido.

Al respecto de esta figura, un sector mayoritario de la doctrina considera que, al encontrarnos en un supuesto de relación de garante, no cabría la posibilidad de alegar imputación a la víctima, criterio recogido por Roxin (2012), quien indica que el responsable por la seguridad laboral es

el empleador, con propósito de la relación de dependencia que tiene con sus trabajadores; aún cuando sean estos quienes se coloquen conscientemente en una situación de peligro. Asimismo, reconoce que, conjuntamente al principio de confianza y el principio de autorresponsabilidad, el empresario tiene el deber de prever las imprudencias no temerarias y adoptar oportunamente, en la medida de lo humanamente posible, protocolos de seguridad con los cuales evitarlas, sólo así es posible confiar en que no se producirán las imprudencias

Esta interpretación nos permitiría establecer que, al encontrarnos en un supuesto donde preexiste el deber de garante del empresario, las imprudencias leves, por parte de los trabajadores deben de poder ser previstas por el empleador, por lo cual entran en su esfera de control. No obstante, para aquellas imprudencias *temerarias*, la situación cambia, pues el empleador debe de poder confiar en que no ocurrirán imprudencias graves siempre que primero haya adoptado las medidas de seguridad adecuadas.

VIII. La clasificación del delito

El delito materia de análisis tiene la particularidad de contar con dos supuestos para su comisión, la puesta en peligro del trabajador y la materialización del daño por medio de la muerte o la lesión grave del trabajador o de un tercero. Por ende, nos corresponde analizar cada uno de manera individual para identificar su clasificación.

Partiendo del primer supuesto, en el cual es requerido que el agente por medio de su infracción deliberada a sus obligaciones ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores. De esta breve descripción podemos identificar que nos encontramos ante un delito de peligro concreto, por cuanto, la infracción del tipo penal produce una situación de riesgo para el bien jurídico. De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 006-2014-PI/TC, este tipo de delitos “se caracterizan por enunciar o incluir de manera expresa el elemento “peligro” en la conducta descrita en el tipo penal, (...). Supone, pues, la verificación ex post de la situación concreta de peligro.”.

Por otro lado, con respecto al supuesto agravado del delito de ACCSST, podemos evidenciar que para su configuración requiere que, producto de la inobservancia de los preceptos legales de seguridad y salud en el trabajo se haya materializado una afectación al bien jurídico protegido, como lo sería la muerte o lesión grave del trabajador o de un tercero, siendo por ende un delito de resultado.

IX. El bien jurídico protegido

En el Derecho Penal, el bien jurídico protegido es catalogado como un interés o valor social que el Estado busca proteger. Para Hurtado Pozo (2005) los bienes jurídicos pueden entenderse como valores que encuentran respaldo, de forma implícita o explícita, en los principios constitucionales, siendo esenciales para asegurar la relación de los fines del sistema social y el normal funcionamiento de éste.

En materia de derecho penal laboral, un amplio sector de la doctrina considera que son bienes jurídicos aquellos derechos de los trabajadores nacidos de la relación laboral, no obstante, a raíz del principio de fragmentariedad del Derecho Penal, no resulta posible tutelar penalmente todos los derechos de los trabajadores, por ende, el bien jurídico penalmente tutelado sólo será aquel que la ley penal seleccione como objeto de su protección.

Para el caso del delito de ACCSST, este se encuentra previsto en el artículo 168-A de nuestro Código Penal, ubicado a su vez en el capítulo VII del mismo, el cual se titula “Violación de la libertad de trabajo”. En ese sentido, es lógico afirmar que el bien jurídico protegido no es más ni menos que el Derecho a la Libertad de Trabajo, lo que nos lleva a preguntarnos, ¿cuál es el contenido de este Derecho?

En primer lugar, hemos de destacar que se encuentra reconocido en el artículo 2° inciso 15 de la Constitución Política del Perú y comprende, conforme a la interpretación de nuestro Tribunal Constitucional, la libertad de autodeterminación de los trabajadores para poder para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que deseen desempeñar, así como su posibilidad de cesar en esta. Para Landa Arroyo (2017) forma parte de este derecho la capacidad de decidir si trabajar o no trabajar, así como de trabajar por cuenta propia o para otros. Por lo cual, en síntesis, su contenido se manifiesta en la libre determinación de la persona para pactar trabajar del modo y forma en la que por sí misma disponga.

A partir de esta interpretación, nace una problemática en torno al bien jurídico protegido, y es que la estructura típica del delito de ACCSST no guarda relación alguna con los elementos esenciales de la Libertad de Trabajo. Muy al contrario, el ámbito de protección de este delito a simple vista parece tutelar otros intereses tales como la vida el cuerpo y la salud o integridad del trabajador. Cuando nos remitimos al Derecho Comparado, podemos apreciar que otros ordenamientos no presentan este tipo de escenarios, pues tomando de ejemplo al Código Penal Español, los delitos concernientes a la seguridad de los trabajadores, en contraste con el delito de ACCSST, se ven comprendidos en su título XV bajo la denominación de *delitos contra los derechos de los trabajadores*, que, en un sentido global, facilita la vinculación entre la conducta punible y el interés protegido.

Entonces, ¿de qué modo el delito de ACCSST permite tutelar el Derecho a la Libertad de Trabajo? Para algunos autores, como es el caso de Arévalo Vela (2012), se sostiene que el bien jurídico objeto de protección en los delitos laborales no es solamente la libertad de trabajo, sino que resulta ser una pluralidad de bienes jurídicos correspondientes a cada modalidad delictiva comprendida en el capítulo VII de nuestro Código Penal. Sin embargo, también es señalado por Landa Zapatero (1985), en una posición la cual, consideramos más acertada, que, estos tipos penales no se encuentran orientados en proteger la libertad del trabajador para acordar sus condiciones laborales, sino que su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de estas condiciones que han sido pactadas en la relación laboral, conforme a los estándares mínimos fijados por ley.

X. Tipicidad subjetiva

Finalmente, en el apartado de tipicidad subjetiva, el delito materia de análisis se estructura exclusivamente a partir del dolo del agente. El tipo penal base exige que el sujeto actúe deliberadamente, lo que implica actuar con conocimiento y voluntad del quebrantamiento de un precepto legal. De tal modo que se excluye toda forma de comisión culposa, pues es necesario que el autor conozca las normas que legalmente se encuentra obligado de cumplir y, a pesar de ello, decida ignorarlas.

Tampoco podemos evidenciar en esta estructura un elemento de tendencia interna trascendente. El tipo subjetivo no requiere que el sujeto activo persiga una finalidad distinta al dolo, sino únicamente que acepte el riesgo que conlleva su conducta.

Por otro lado, en su modalidad agravada, cuando se materializa el resultado lesivo, ya sea la muerte o la lesión grave a un trabajador o tercero, el tipo penal exige además que el agente *haya podido prever dicho resultado*. Aquí se introduce un elemento adicional de culpabilidad, la previsibilidad del resultado. Así, podríamos encontrarnos ante un delito preterintencional, donde la conducta deliberadamente causada se conecta causalmente con un daño más grave que pudo haber sido previsto, aunque no haya sido directamente deseado.

XI. Conclusiones

En el problemático contexto de nuestra sociedad moderna, el delito de ACCSST representa una respuesta penal específica frente a la creciente complejidad de los riesgos laborales. La evolución de su configuración típica hasta la actualidad ha sentado un criterio bastante claro para la distinción entre la mera infracción administrativa, con un ilícito penal, al sancionar

incumplimientos deliberados que pongan en riesgo la integridad de los trabajadores, algo que, para otros delitos, resultado más complicado de alcanzar.

No obstante, todavía persisten múltiples desafíos entorno a este delito, que limitan su correcta aplicación para los operadores jurídicos, pues se vuelve necesario familiarizarse con conceptos puros de la dogmática penal y del Derecho Empresarial, sobre todo con relación a la atribución de responsabilidad cuando no se delimita correctamente las funciones y los roles de los funcionarios de una empresa, tal como se ejemplificó para el caso de empresas tercerizadas y la figura de imputación a la víctima, explicadas *ut supra*.

De igual manera, resulta necesario resaltar que el desarrollo jurisprudencial en torno al artículo 168-A del Código Penal aún es incipiente y carece de criterios uniformes para su aplicación.

Sobre todo, cuando nos encontramos frente a la necesidad de determinar el contenido del bien jurídico que protege este delito. La discusión en torno a si verdaderamente se protege la libertad de trabajo o, si en cambio, se protege la integridad de los trabajadores, podría justificar una revisión legislativa que ubique este delito en un apartado más coherente dentro de nuestro Código Penal, tal como ocurre en otros ordenamientos jurídicos.

En conclusión, es indispensable que nuestros operadores jurídicos ahonden con mayor frecuencia en este tipo penal para poder cumplir con la prevención de riesgos laborales. Su estudio y desarrollo es fundamental para nuestra sociedad que se encuentra en constante evolución.

XII. Bibliografía

Arévalo Vela, J. (2012). La protección penal del trabajo. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 7(8/9), 33-43.

<https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.273>

Arroyo Zapatero, L. (1985). Los delitos contra los trabajadores. En Bustos Ramírez, J. y Bergalli, J. (coords.) *El Poder Penal del Estado: Homenaje a Hilde Kaufmann*. Depalma.

Caso Comunicación de Operaciones Sospechosas (STC N.º 0006-2014-PI/TC). (2020, marzo 5). Tribunal Constitucional.

Congreso de la República del Perú. (2011). *Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Diario Oficial El Peruano del 20 de agosto de 2011.

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=38>

Congreso de la República del Perú. (2014). *Ley N.º 30222, Ley que Modifica la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Diario Oficial El Peruano del 11 de julio de 2014.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105209/30222-15-07-2014-09-53-07-Ley-N-30222.PDF?v=1586905412>

Cortina Orts, A. (1994). *Ética de la empresa: Claves para una nueva cultura empresarial*. Editorial Trotta.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2024, noviembre 21). *Sentencia de Revisión NCPP N.º 244-2022 Cusco*. Sala Penal Permanente. Recuperado de:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/12/Revision-de-Sentencia-NCPP-244-2022-Cusco-LPDerecho.pdf>

De la Mata Barranco, N. J., Dopico Gómez-Aller, J., Lascuraín Sánchez, J. A., & Nieto Martín, A. (2024). *Derecho penal económico y empresarial* (2.ª ed.). Dykinson.

Delitos de peligro. (2022). *Obras Jurídicas* (Documento OJ_20220208_04). Universidad de Friburgo. Recuperado de:

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20220208_04.pdf

Expediente N.º 1164-2021. (2023, julio 25). Séptima Sala Penal Liquidadora.

Figueroa, F. (2010). *Delitos de peligro: El regreso al Derecho Penal Inquisitivo*. Universidad de Buenos Aires. Recuperado de:

<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7595/1/139733.pdf>

Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General I*. 3ra. Edición. Editora Jurídica Grijley.

Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Colección: Lo esencial del Derecho 2. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Meini Méndez, I. F. (2003). *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*. Tirant lo Blanch.

Presidencia de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo N.º 635 de 1991. Código Penal*. Diario Oficial El Peruano del 8 de abril de 1991.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>

Sota Sánchez, P. A., & Fernández Zegarra, M. (2024). *El delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en el Perú*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez, (65), 1-16. Recuperado de:

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/9032/documento/AJUM-65.pdf?id=13810&forceDownload=true>

Villavicencio Terreros, F. (2007). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Grijley.